

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de la Dorada Caldas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

RADICADO No 2020-308

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (DISOLUCION) Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida a través de apoderada Judicial por el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, en contra de ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA – CALDAS, que la rechazó por falta de competencia.

No obstante que no se comparte el entendimiento del funcionario remitente, al referirse al numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., frente a la unión marital y la sociedad patrimonial, asunto sobre el cual recae la demanda, teniendo en cuenta que por su naturaleza, es de competencia del juez de Familia en Primera Instancia, conforme al numeral 20 de la norma en cita, y en razón a la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G.P., en su numerales 1 y 2, y en atención a que según lo indicado en la demanda se desconoce el domicilio de la demandada, mientras que el domicilio actual del demandante es la ciudad de Cali, en efecto, se tiene competencia el Juez de Familia de Cali, y por tanto, se avocará su conocimiento, y se procederá al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no es claro en la determinación del asunto para el que se faculta promover, toda vez que alude a "Cesación de Efectos Civiles y con relación a la Escritura Pública 0707 del 16 de abril de 2013 de la Notaría Única de la Dorada Caldas, Cesación de Derechos Civiles (Disolución) y liquidación de sociedad conyugal", cuando lo declarado en esa escritura recae en la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre las partes, instituciones jurídicas familiares consagradas en la en la Ley 54 de 1990, y cuyo régimen distinto de la sociedad conyugal, o si de atacar dicha escritura se trata.

2. En la parte proemial de la demanda, se orienta la misma a "*Cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, (disolución) y liquidación de la sociedad*

patrimonial”, lo que no corresponde a la regulación de la Ley 54 de 1990, que cita como fundamento de derecho, en tanto no contempla la cesación de los efectos civiles de la unión marital, sino la declaración de existencia de la misma y de la sociedad patrimonial que pueda derivarse de aquella, y la disolución de ésta última, conforme a las causales previstas en la misma ley. Por tanto, debe aclarar cuál es la acción que pretende promover, y estar facultada para ello.

3. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, establecido como requisito de procedibilidad, en el artículo 40-3 ley 640/01, si de disolver y liquidar la sociedad patrimonial se trata, teniendo en cuenta que conoce una dirección de correo electrónico donde puede ser citada la demandada para tal efecto. (Art. 90-7 C.G.P.).

4. En el hecho quinto se indica que no existen bienes en la sociedad, al igual que en la pretensión tercera. Sin embargo, pretende se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, según lo indicado en esta última. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. No se indica en los hechos con claridad y precisión la causal de disolución de la sociedad patrimonial, conforme a la ley 54 de 1990, en sustento de la pretensión tercera, debiendo relatar los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados, así como las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial dentro de las cuales haya sido declarada su existencia, requisito sine qua nom para que pueda ser disuelta.

6. En la pretensión segunda, se alude a la declaratoria de la *"cesación de efectos legales frente a la escritura pública No. 0707 de la Notaria Única De La Dorada Caldas, que declaro la UNION MARITAL DE HECHO entre el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA y la señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ"*, institución jurídica que regula la Ley 54 de 1990, norma en que se sustenta, que no contempla la cesación de los efectos civiles de la unión marital, sino la declaración de existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, la cual depende necesariamente de la primera, y la disolución de la última, para lo cual deberá ser facultada la apoderada, aunado a que involucra los efectos de una escritura pública. Por tanto, debe aclarar lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).

7. No se indica el correo electrónico que está obligado a llevar el demandante (artículo 82-10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

8. En la demanda, no se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, que se suministra, corresponda a la utilizada por esta, ni tampoco informa como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por las personas a notificar (inciso 2º del artículo 8ª del Decreto 806 del 2020).

9. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma a la demandada ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ, a su dirección electrónica. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada para los efectos de esta providencia, teniendo en cuenta las deficiencias del poder.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO (DISOLUCION) Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida a través de apoderado Judicial por el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, en contra de ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY ZULEY MATIZ GARCIA, abogada con T.P. No. 319.883 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **67** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali **4 MAYO 2021**

La secretaria.
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda, remitido dentro del término. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

RAD. 2020-227

Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, ALEXANDER FAJARDO BALANTA, en demanda para proceso de "APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL", promovida en contra de la señora BIANEY HIDALGO RIOS, remite al correo institucional, escrito encaminado a corregir los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y se ajusta a lo observado, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 368 del C.G.P, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, para efectos de la medida cautelar solicitada, de inscripción de demanda y limitación del poder dispositivo, se señalará caución, dada su procedencia. (Artículo 590-2; 603 del G.G.P).

Así entonces, el Juzgado,

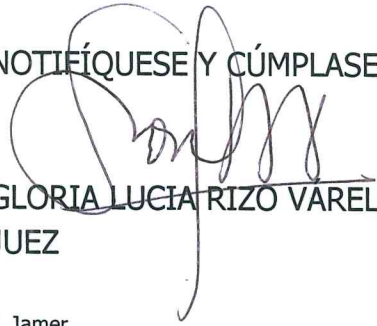
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de "APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL", promovida mediante apoderada judicial por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANATA, contra BIANEY HIDALGO RIOS.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (05) días (Artículo 291 y 292 del C.G.P), **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20, a la dirección del correo electrónico de la demandada que se suministra, en la forma ahí indicada.**

TERCERO: **ORDENAR** al demandante, que para efectos de la inscripción de la demanda, PRESTE caución por la suma de \$ 40.000.000.00 con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar (Artículo 590-2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 MAYO 2021
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 26 de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que se dio cumplimiento a la Circular PSCJC19-18 del C. S. de la J., que ordena la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Radicación No. 2020-340

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de "IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA", promovida a través de apoderado judicial por la señora VERONICA RACHEL RONDON, quien antes se llamaba RUBEN DARIO RENDÓN MOLINA, mayor de edad, contra la señora CAROLINA RONDON VELASQUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se indica en la demanda cuál es el domicilio de las partes. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Se promueve demanda de impugnación de paternidad legítima, sin que en los hechos se haga mención a que medie matrimonio entre la demandante, quien se llamaba RUBEN DARIO RONDON MOLINA, y la madre de la demandada, propio de este tipo de filiación.
4. En los hechos de la demanda no se hace mención alguna a las circunstancias por las cuales la demandante, reconoció a la demandada mediante la escritura pública cuya copia aporta a la demanda, de tratarse de impugnación del reconocimiento de hija extramatrimonial, y tampoco indica cómo y cuándo tuvo conocimiento que no es el progenitor de la demandada, y surgió su interés para impugnar.
5. No se determina en la demanda, la causal o causales de impugnación de la paternidad que se invoca (n), debiendo relatar sucintamente los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, sin que los motivos indicados en el hecho tercero configuren una causal para impugnar el reconocimiento o la paternidad. (Art. 11 Ley 1060 de 2006).
6. La pretensiones no son claras, la primera en cuanto habla indistintamente de paternidad y maternidad, cuando no se ataca la maternidad, acción que compete a la madre de la demandada, de ser el caso, y segunda en cuanto se encamina a que se declare por sentencia "el no reconocimiento de paternidad", cuando precisamente lo que hizo la demandante fue el reconocimiento de la demandada, debiendo por tanto, plantear las pretensiones acorde con el tipo de proceso que se pretende adelantar. (Art. 82-4 C.G.P.).

7. No se indica la dirección de correo electrónico u otro canal digital de Pedro Antonio Ante Corso y Sebastian Millán, cuyos testimonios solicita en la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

8. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a que corresponde la dirección física que suministra de la demandada. (Art. 82-10 C.G.P.).

9. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada que suministra. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD," promovida por la señora VERONICA RACHEL RONDON, quien antes se llamaba RUBEN DARIO RENDÓN MOLINA contra la señora CAROLINA RONDON VELASQUEZ. advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. TITO ANTONIO CABEZAS CALERO, abogado en ejercicio con T.P. No. 181.087 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 MAYO 2021

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
RAD-2020-00360

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, HERNAN MERA BORRERO, en demanda para proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido en contra de la señora GISELA SERRANO MORALES, remitió escrito mediante el cual corrige oportunamente el defecto advertido en la providencia que la inadmitiera.

Así entonces, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes. Además, se ordenará el emplazamiento de la demandada, como se solicita, por ignorar el lugar de domicilio.

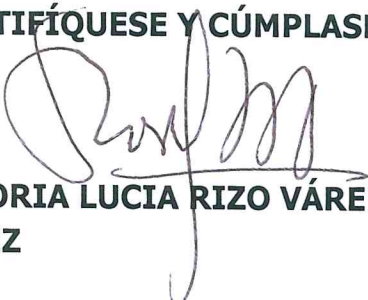
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNAN MERA BORRERO, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora GISELA SERRANO MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora GISELA SERRANO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.231.251, conforme al art. 293 del C.G.P., y súrtase mediante publicación de su nombre, clase de proceso, partes y Juzgado que la requiere, por una sola vez, como lo establece el artículo 108 del C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que se procederá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA,
JUEZ

CGA/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 MAYO 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 27 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Radicación: 2020-00383

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por medio de apoderada judicial por la señora JEANNETHE BETENYANE CASTILLO mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, mayor de edad y vecino en Cajicá, Cundinamarca.

Como quiera que el título base de la ejecución, se trata de la sentencia No. 127 del 16 de abril de 2004, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Divorcio por mutuo consentimiento de las partes, es competente para la ejecución de la misma, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P. Por tanto, se procederá al examen de la demanda.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión primera, las cuotas que pretende cobrar en los literales A, B y C, no se plantean con la debida separación, y discriminándolas mes a mes. (Art. 82-4 C.G.P.).

2. No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, no informa cómo la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la abogada.

Así entonces, el Juzgado,

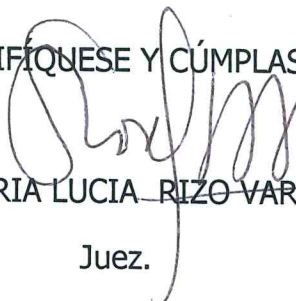
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por medio de apoderada judicial por la señora JEANNETHE BETENYANE CASTILLO

contra el señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, advirtiéndolo a la parte, que dispone del término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ANA TERESA BETANCOURT HOYOS, abogada titulada e identificada C.C. 31.299.428 y TP. No 28.130 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 4 MAYO 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 26 de 2021. A Despacho escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Radicación No. 2021-00004.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante, DEYSI HERRERA VELEZ, en demanda de LICENCIA JUDICIAL para VENTA DE BIEN DE JOSE EDDY HERRERA VELEZ, persona declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, remite oportunamente escrito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el cual subsana los defectos advertidos.

Por tanto, reunidos así los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, conforme al Art. 579 C.G.P., y se harán los pronunciamientos correspondientes.

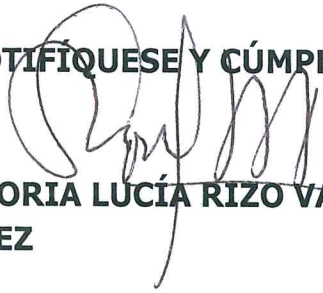
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA de los derechos del Discapacitado mental absoluto, JOSE EDDY HERRERA VELEZ, sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-145425, promovida mediante apoderado judicial, por la señora DEYSI HERRERA VELEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al señor Procurador OCTAVO JUDICIAL DE FAMILIA DE CALI, como agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

CGA/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 MAYO 2021

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE